PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto

142/2019

Colima, Colima, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **142/2019**.

I. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO.

Demanda de garantías.

Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, **Lilia Hernández Flores** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra los actos de las autoridades que más adelante se precisarán.

Admisión de la demanda.

El catorce de febrero del año en curso este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima registró la demanda con el número **142/2019** y la admitió parcialmente; solicitó informe justificado a las autoridades responsables; dio la intervención que legalmente le corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; y, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia y su impugnación.

El treinta de mayo subsecuente se emitió la sentencia definitiva en la que, por una parte, se sobreseyó en el juicio y en el resto se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa. Inconformes con dicha determinación, las autoridades responsables promovieron recurso de revisión en su contra, del cual conoció el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, bajo el número de amparo en revisión **345/2019,** en el que se resolvió como sigue:

> *"**PRIMERO. Se desechan** por **improcedentes** los recursos interpuestos por el **Consejo Directivo** y **Director General,** ambos **del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima,** así como el interpuesto por el Secretario General de Gobierno del Estado de Colima.*
>
> ***SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia recurrida.*
>
> ***TERCERO.** Se ordena reponer el procedimiento en el juicio de amparo a que este toca se refiere, en términos y para los efectos establecidos en el **párrafo 105** de esta resolución…"*

GABRIELA DEL CARMEN ALFARO LANDEROS
02/07/21 17:22:17

Reposición de procedimiento.

Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinte, se tuvo por recibido el testimonio de referencia y se atendieron los efectos ordenados por lo que, seguido el procedimiento por las etapas conducentes, se celebró la audiencia constitucional el veintitrés de octubre de dos mil veinte.

Segunda sentencia.

El veintitrés de octubre de dos mil veinte se emitió la sentencia definitiva en la que, por una parte, se sobreseyó en el juicio y en el resto se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

Impugnación

Inconformes con dicha determinación, las autoridades responsables promovieron recurso de revisión en su contra, del cual conoció el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, bajo el número de amparo en revisión **260/2020,** en el que se resolvió como sigue:

*"**PRIMERO.** Se revoca la resolución recurrida.*

***SEGUNDO.** Se ordena reponer el procedimiento en el juicio de amparo indirecto **142/2019,** promovido por Lilia Hernández Flores, para los efectos precisados en el **considerando quinto** de la presente resolución."*

Segunda reposición de procedimiento.

Por acuerdo de quince de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el testimonio de referencia y se atendieron los efectos ordenados por lo que, seguido el procedimiento por las etapas conducentes, se celebró la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede.

II. COMPETENCIA.

Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo (en adelante: la Ley); 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y a la especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; porque la materia de reclamo surte sus

GABRIELA DEL CARMEN ALFARO LANDEROS

Amparo indirecto

142/2019

efectos en el ámbito territorial en que este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

III. PRECISIÓN DE LA MATERIA DEL RECLAMO.

Para tal efecto, se tiene en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los juzgadores de amparo deben armonizar el acto reclamado precisado por el peticionario del amparo, con los demás datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando aquéllas que generen oscuridad o confusión.

Igualmente, se deben distinguir entre los que son actos u omisiones reclamadas y las expresiones o alegaciones que la parte quejosa hace de aquellas, ya que, en su caso, esas manifestaciones pudieran ser conceptos de violación.

Este criterio está contenido en la tesis P. VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 255, de rubro: ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".***

En ese sentido, de la lectura de la demanda de amparo y demás constancias que obran en autos se obtiene que la parte quejosa reclamó de las autoridades responsables los actos que a continuación se precisan:[1]

- **Autoridades responsables:**

1. Congreso del Estado de Colima.

2. Gobernador Constitucional del Estado de Colima.

3. Secretario General de Gobierno del Estado de Colima.

4. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima.

5. Unidad de Apoyo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima.

6. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

7. Dirección General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

- **Actos reclamados:**

[1] Con esta precisión se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 74, fracción I, de la ley.

GABRIELA DEL CARMEN ALFARO LANDEROS
70 6d 66 20 63 6a 46 00 00 00 03 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 3C
02/07/21 15:22:17

Las normas, actos y omisiones que se reclaman a las autoridades señaladas son los siguientes:

A la autoridad señalada con el numeral 1:

— La discusión, aprobación, expedición, órdenes de publicación, circulación, observación y debido cumplimiento del Decreto número 616, por el que se expidió la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, en vigor a partir del martes 1 de enero de 2019, por cuanto a los artículos 4, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6, 9 segundo punto, 81 segundo punto y Décimo Séptimo Transitorio.

A la autoridad señalada con el numeral 2:

— La **promulgación** del Decreto que contiene los preceptos legales reclamados.

A las autoridades señaladas con los numerales 2 y 3:

— El mandato de impresión, publicación, circulación, observación y cumplimiento del Decreto que contiene los preceptos legales reclamados.

A las autoridades señaladas con los numerales 4 y 5:

— Los efectos y consecuencias, tanto de hecho como de derecho, que derivan de las normas reclamadas, de entre los que destacan la ejecución del descuento a sus percepciones de las cuotas destinadas al pago de créditos fiscales para el Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

A las autoridades señaladas con los numerales 6 y 7:

— Los efectos y consecuencias, tanto de hecho como de derecho, que derivan de las normas reclamadas, al estar dichas autoridades pensionarias involucradas en la debida observancia de tales preceptos.

Cabe precisar que si bien en la demanda se señaló como parte de los actos reclamados, la inobservancia de diversos dispositivos legales, constitucional y convencional, lo que pudiera traducirse en una omisión legislativa al considerar que al expedir las normas generales transitorias del Decreto reclamado, no tomaron en consideración la independencia judicial, la división de poderes del Estado y las garantías jurisdiccionales; sin embargo, en el caso concreto no existe tal omisión legislativa, sino se traduce en la existencia de una norma general con un contenido posiblemente contrario a la Constitución, siendo este último un aspecto que corresponde al fondo de la cuestión planteada.

Sirve de apoyo, por las razones que informa, la Tesis: I.4o.A.22 K (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página 1199, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo II, Décima Época, Registro: 2005198, de la Gaceta del Semanario Judicial de la

GABRIELA DEL CARMEN ALFARO LANDEROS

Federación, del tenor literal siguiente:

*"**OMISIÓN LEGISLATIVA. NOTAS DISTINTIVAS.** La omisión legislativa es la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatoria y concreta realización, de forma que impide la eficaz aplicación del texto constitucional; esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales a fin de tornarlas operativas y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo o provoca situaciones contrarias a la Constitución. De ello, se deduce que la nota distintiva de dicha figura jurídica consiste en que la norma constitucional preceptiva ordena practicar determinado acto o actividad en las condiciones que establezca, pero el destinatario no lo hace en los términos exigidos, ni en tiempo hábil; así, la omisión legislativa no se reduce a un simple no hacer, sino que presupone una exigencia constitucional de acción y una inacción cualificada. Lo anterior responde a que, para hacer efectivos los derechos fundamentales, existen dos principios a colmar, el primero llamado de legalidad que, en tratándose de ciertos derechos fundamentales, especialmente los sociales, exige que ciertas prestaciones sean impuestas como obligaciones a los poderes públicos y no abandonadas al arbitrio administrativo, por lo que legislativamente es necesario se colmen sus presupuestos vinculantes e identifiquen con claridad los órganos y procedimientos; y, el segundo, es el jurisdiccional, imponiendo que las lesiones a los derechos fundamentales deben ser justiciables y reparadas, especialmente cuando se incide en el núcleo esencial de los derechos, o se desatiende el mínimo vital que debe ser protegido y garantizado. En suma, es necesario que para obtener la efectividad de los derechos fundamentales se disponga de acciones judiciales conducentes a que sean aplicables y exigibles jurídicamente, lo que requiere de una normativa jurídica adecuada."*

Desde este momento, conviene dejar establecido que la parte promovente del amparo acude a esta instancia constitucional como operador jurisdiccional, pues es integrante del Poder Judicial del Estado de Colima, quien narró los antecedentes del acto reclamado y externó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

IV. INEXISTENCIA DE LA MATERIA DE RECLAMO

No son ciertos los actos reclamados al **Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima**, ya que al rendir su informe justificado **<u>negó</u>** tales actos expresamente,

sin que la parte quejosa hubiera exhibido prueba que desvirtuara dicha negativa[2].

También, se debe considerar inexistente el acto del Secretario General de Gobierno del Estado de Colima, consistente en la orden de observación y debido cumplimiento del decreto reclamado, en razón de que de las normas generales cuestionadas no se advierte su existencia, sin que con lo anterior pase inadvertido que al rendir su informe justificado haya reconocido la certeza del acto; empero, dicho informe lo rindió respecto a la circulación, impresión o publicación de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y no sobre su obligación de observancia y cumplimiento, además, de los actos por los cuales se pronunció fueron objeto de desechamiento parcial de demanda.

Corolario de lo anterior, con fundamento en el artículo **63, fracción IV,** de la Ley, se **sobresee** en el juicio en relación con los actos reclamados del **Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima y del Secretario General de Gobierno del Estado de Colima**.

V. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Son ciertos los actos reclamados al **Gobernador del Estado de Colima** y a la **Unidad de Apoyo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima**; pues al rendir sus informes con justificación aceptaron los actos que se les reclaman (fojas 139 y 192).

En tanto que las autoridades responsables **Congreso del Estado de Colima, Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima** y **Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima**; aun cuando no refirieron de manera expresa si es o no cierto el acto que se les reprocha; de lo manifestado en sus informes justificados se advierte su certeza, por lo que deben tenerse por rendidos en sentido afirmativo.

Además, la existencia de los actos que se les atribuyen, por ser de naturaleza legislativa, no están sujetos a prueba, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, conforme el numeral 2 de la Ley.

Tiene aplicación, por el sentido que lo orienta, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en

[2] Informe que obra a hojas 153 del sumario constitucional.

la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto del dos mil, página 26, que dice:

> ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."*

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo a estudiar los conceptos de violación deben analizarse las causas de improcedencia, por ser una cuestión de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 62 de la Ley.

Las autoridades responsables Congreso del Estado de Colima, Gobernador del Estado de Colima, Consejo Directivo y Director General ambos del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, manifestaron que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley[3], pues recogidos sus argumentos, aseguran que la parte quejosa carece de interés jurídico para combatir tanto la reducción de salario, como el aumento en las cuotas para la pensión, con base en los siguiente:

- La Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, no tiene por objeto regular el haber de retiro.

- La irreductibilidad salarial de la que se duele con la cuota no le afecta pues la obligación de aportar no violenta las disposiciones del artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal.

GABRIELA DEL CARMEN ALFARO LANDEROS
70.Ra/46:20:65:6a/04:00/00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:39:3f
02/07/21 13:22:17

---

[3] **"Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
(...)
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;
(...)"

- El establecimiento de las cuotas diferenciadas en relación al extinto sistema pensionario no violenta el principio de irreductibilidad salarial ni a la garantía de irretroactividad de la ley.

- No tiene derechos adquiridos para que se mantenga una cuota inmutable para financiar el sistema de pensiones.

Dicha causa de improcedencia es **infundada**.

Es así, ya que del análisis del escrito de demanda se advierte que lo relacionado al tema del haber de retiro no forma parte de los actos reclamados o conceptos de violación, sino que dicha figura fue mencionada por la parte quejosa por estimar que se trata de un derecho análogo al de pensión; sin embargo, no constituye materia de la litis constitucional.

Por otro lado, debido a que la reducción salarial y la cuotas de pensión que se reclaman, revisten temas que se encuentran estrechamente vinculados, debe decirse que lo manifestado por las autoridades responsables, en el sentido de que no le depara afectación la cuota de pensión establecida en la norma impugnada, que ésta no trasgrede los principios de irreductibilidad de salario e irretroactividad de la ley, aunado a que no le asiste un derecho adquirido para mantenerla inmutable; son cuestiones que no deben analizarse como causa de improcedencia, sino que constituyen parte del análisis de fondo de la litis constitucional; de ahí que lo procedente es desestimar la causa de improcedencia invocada.

GABRIELA DEL CARMEN ALFARO LANDEROS
02/07/21 15:22:17

Sobre el tema, cobra aplicación la jurisprudencia 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

> ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***- *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*

Las autoridades responsables Consejo Directivo y Director General ambos del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, hicieron valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, de la Ley[4],

[4] "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

Amparo indirecto

142/2019

bajo el argumento de que la parte quejosa no manifestó vicios propios respecto de la orden de publicación, promulgación o refrendo que les atribuye.

Sin embargo, dicha causa de inejercitabilidad debe ser desestimada debido a que los actos que les son atribuidos a tales autoridades responsables, son los relativos a la ejecución de los artículos tildados de inconstitucionales y no lo concerniente a la publicación, promulgación o refrendo de la norma como equivocadamente lo mencionan.

Por otra parte, las citadas autoridades responsables, manifiestan que en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 61 de la Ley, ya que las pensiones que controvierte la parte quejosa ya se encontraban con un tope al momento de que esta cumpliera con el requisito exigido por la ley para gozar de dicha pensión, la cual se encontraba regulado en la entonces Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que se trata de un acto consentido tácitamente, ya que no lo impugnó mediante el juicio de amparo dentro del plazo que establece la ley de la materia, es decir dentro de los términos que señala el artículo 17 de la Ley.

Se desestima la causal de improcedencia propuesta, porque la autoridad responsable no expresa las razones que justifiquen su actualización; además, de la simple lectura de la demanda de amparo, es evidente que la quejosa reclama la inconstitucionalidad de diversas normas general establecidas en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, y por lo que respecta al tope de la pensiones que dice se duele, lo hace valer como concepto de violación, no como —se insiste— acto reclamado destacado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

(...)
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"**Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
(...)
III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;
(...)"

GABRIELA DEL CARMEN ALFARO LANDEROS
"2019a.66.2)y.63.9a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3f
02.07.21 13:22:17

*"**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN**. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio*[5].

GABRIELA DEL CARMEN ALFARO LANDEROS

De igual manera, se invoca la tesis P. LII/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido:

*"**LEYES. LA REFORMA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL CONSTITUYE UN ACTO LEGISLATIVO NUEVO, AUN CUANDO REPRODUZCA EL CONTENIDO DE LA NORMA DE VIGENCIA ANTERIOR, O TENGA CON ELLA SIMILITUDES O DIFERENCIAS ESENCIALES O ACCIDENTALES**. En ejercicio de su libertad de configuración, los órganos que participan en el proceso legislativo expresan su voluntad soberana a través del mecanismo establecido por el Constituyente en los*

[5] Tesis: 2a./J. 137/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 174086, Segunda Sala, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Página 365, Jurisprudencia (Común).

artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consolidándose así la posibilidad de que sus integrantes no queden sujetos a la voluntad de quienes los antecedieron a través de las normas que emitieron, existiendo la posibilidad de que un nuevo cuerpo legislativo apruebe nuevos ordenamientos. Así, el ejercicio democrático de los representantes del pueblo a través del procedimiento indicado, debe entenderse bajo la idea de que en él se da espacio a las distintas opciones políticas, las cuales pueden expresar en un nuevo acto legislativo su voluntad de legislar en el sentido específico en que lo hagan, que podrá ser repitiendo con exactitud o con similitudes la norma antes vigente o introduciendo variaciones esenciales o accidentales, lo que conforme al principio de que la ley nueva deroga a la anterior, conlleva a que haya una nueva norma, independientemente de su contenido."[6]

Misma suerte sigue a la causa de improcedencia aducida por las autoridades responsables respecto a que es improcedente el presente juicio de amparo, porque la parte quejosa no impugnó como acto destacado el segundo párrafo, del artículo 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, en el que se establece que las pensiones de los trabajadores del Poder Judicial del Estado, serán concedidas por la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos de Colima, por lo que al estar obligado la parte promovente con dicho artículo, es que se tenga por improcedente el juicio de amparo, por sometimiento tácito al no haberse impugnado en esta instancia constitucional.

Es inatendible dicha causa de improcedencia en atención a lo establecido en la jurisprudencia 2ª./J. 91/2018 (10ª.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 217, primer párrafo, de la Ley[7]; pues el citado criterio establece la facultad para que este juzgador introduzca en la presente resolución el análisis de normas que no fueron señaladas por la parte quejosa como acto destacado; entonces, de acuerdo a esa facultad, atendiendo que el citado artículo 6°, segundo párrafo, de la Ley Orgánica

GABRIELA DEL CARMEN ALFARO LANDEROS
70.6a.6f.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9b.3f
02/07/21 13:22:17

---

[6] Tesis P. LII/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, página 15.

[7] **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, **es obligatoria** para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

del Poder Judicial del Estado de Colima, está estrechamente relacionado con la materia de impugnación, por constituir un sistema normativo, pues es el que vincula la aplicación de los señalados como destacados; es decir, el estudio de la constitucionalidad de los diversos preceptos 4°, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6, 9, segundo punto, 81, segundo punto, y Décimo Séptimo transitorio, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, todos, comprenden una norma vinculada estrechamente dentro del sistema en estudio de que se trata la presente resolución, aunque no fue señalada expresamente por la parte promovente en su escrito de demanda.

De ahí que se desestime la causal de improcedencia propuesta por las autoridades responsables.

Tiene sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J. 91/2018 (10ª.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

> ***"AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO.*** *En atención a que la legislación de la materia y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que el Juez de amparo debe fijar la pretensión fundamental del quejoso y resolver de manera congruente con ello, se considera que cuando el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, lo conducente es que el estudio de constitucionalidad comprenda las normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trate, aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa, sin que ello implique que el juzgador federal pueda variar la litis al introducir al estudio normas –no reclamadas– que no correspondan con la pretensión fundamental del quejoso o que no estén vigentes al momento de la presentación de su demanda, ya que la materia de la impugnación es lo que permite sostener la existencia de una conexión entre diversas disposiciones legales, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, lo cual justifica la necesidad de*

GABRIELA DEL CARMEN ALFARO LANDEROS
70 6a 66 20 65 6a 66 68 69 69 69 68 68 68 68 68 69 69 69 69 69 39 34
02/07/21 13:22:17

realizar un análisis integral de ese articulado que guarda estrecha relación. Este criterio no implica que quede al arbitrio del juzgador incluir actos no reclamados y que no estén vinculados con la litis, ya que cuando se hace referencia a "sistema normativo", se alude al conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas[8]."

VII. ESTUDIO DE FONDO

Al no advertirse alguna otra causa de improcedencia, ya sea hecha valer por alguna de las partes o que deba estudiarse de oficio, se procede abordar la constitucionalidad del acto reclamado.

Apunte preliminar

Con el propósito de precisar si las normas reclamadas ubican a la parte promovente del amparo como destinaria de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, resulta conveniente mencionar que el artículo 4, punto 1, fracción XXIV, de la referida ley, define como servidor público, entre otros, a los miembros y trabajadores de los poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; de ahí que al haberse acreditado que la parte accionante es integrante del Poder Judicial del Estado de Colima, es evidente que sí es destinataria de las normas generales cuestionadas.

También, de conformidad con el artículo décimo cuarto transitorio de la citada legislación, se considera servidor público en transición a las personas que hubieren ingresado al servicio público con anterioridad a la entrada en vigor de los artículos reclamados; por tanto, como la parte quejosa acreditó estar en funciones del puesto que refiere en su demanda antes de la entrada en vigor de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, es inconcuso que <u>tiene el carácter de servidor público en transición</u>.

En cuanto a este tipo de servidores públicos, los artículos transitorios refieren que quedarán sujetos a lo establecido en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, entre los cuales destaca el décimo séptimo en el que se determina que las cuotas que tendrán que aportar será de acuerdo a un porcentaje de su salario de cotización, independientemente de la Entidad Pública Patronal en la que preste sus servicios; además, dicho porcentaje iniciará con un 4.50% y concluirá con un 8.00%, es decir, tendrá un

GABRIELA DEL CARMEN ALFARO LANDEROS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9b.3f
02/07/21 13:22:17

---

[8] Tesis: 2a./J. 91/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2017869, Segunda Sala, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, Página 938, Jurisprudencia (Común).

incremento conforme transcurran los años hasta llegar al 8.00%

Conceptos de violación

Son **inoperantes** los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, debido a que ya existe criterio firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la controversia planteada, como enseguida se verá.

Para demostrar lo anterior, se considera necesario destacar el contenido del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

> *"**ARTICULO 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."*

Del dispositivo en comento se evidencia, que las razones que se encuentren contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias que fueran aprobadas por cuando menos ocho votos, son obligatorias, en este caso, para los Juzgados de Distrito.

GABRIELA DEL CARMEN ALFARO LANDEROS

En este contexto, se considera válido calificar de inoperantes los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, pues al existir criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que resuelve el problema planteado en la presente instancia constitucional, resulta innecesario emprender un nuevo estudio, en razón de que conforme al numeral 43 transcrito, la aplicación de las razones que funden las sentencias aprobadas por ocho votos mínimo por el Alto Tribunal, son obligatorias, pues con ello se entiende que fue dilucidado el tema de fondo, por lo que este asunto que involucra el mismo tópico tendría que resolverse en el mismo sentido considerando el criterio ya establecido.

Es aplicable a lo razonado, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 213, que dice:

> ***"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.*** *La circunstancia de que no se haya publicado tesis de*

jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad en cuya resolución se declaró la invalidez de alguna norma general, no es óbice para que los Tribunales Colegiados de Circuito apliquen el criterio sostenido en ella, pues de conformidad con el artículo 43, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por ocho votos, son de observancia obligatoria y conforme al artículo 44 de la ley citada, la resolución se inserta de manera íntegra en el Diario Oficial de la Federación así como en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado. Además, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas en esos términos, se entienden comprendidas en el supuesto a que se refiere el punto quinto, fracción I, inciso D), del Acuerdo General Plenario 5/2001, que establece: "QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando: ... D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia."

Asimismo, por analogía, la jurisprudencia I.6o.T. J/30 (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2305, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS CUYO ANÁLISIS ES INNECESARIO CUANDO SOBRE EL TEMA PLANTEADO EN ELLOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Son inoperantes los conceptos de violación y, por ende, es innecesario su análisis, cuando sobre el tema planteado en ellos ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque con su aplicación se da respuesta en forma integral a la cuestión debatida, cuya observancia es de carácter obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo."*

De la misma forma, por las razones que la informan, la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/9 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, página 2546, que indica:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.*** *Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella."*

GABRIELA DEL CARMEN ALFARO LANDEROS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.9b.3f
02/07/21 13:22:17

Ahora, si bien a la fecha de emisión de la presente sentencia no se encuentra publicado el criterio en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, resulta un hecho notorio para este Juzgador la resolución emitida el seis de mayo pasado en los autos de la controversia constitucional 66/2019, información que se obtuvo de la página web oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, es válido invocar de oficio el referido precedente con el fin de resolver el asunto que nos ocupa, atento a lo que dispone la jurisprudencia de la Novena Época, Tesis XX.2o. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, que dispone:

> ***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*** *Los datos que aparecen en*

las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

En efecto, de los resolutivos de la controversia aludida se obtiene que fue declarada procedente pero infundada, y; por tanto, se reconoció la validez de los artículos 4, punto 1, fracciones IX, XI, XVII, XVIII y XXII, 6, 9, punto 2, 58, punto 1, y 81, punto 2, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto No. 616, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, así como la del artículo transitorio décimo séptimo del referido decreto; porciones normativas que la parte quejosa combate en la presente instancia constitucional.

Por lo que si la impetrante de garantías pretende que se analice la inconstitucionalidad de los referidos preceptos mediante el juicio de amparo en cuestión; ello resulta innecesario derivado de la existencia de una resolución en la que ya se analizó y resolvió sobre el tema en cuestión.

VIII. DECISIÓN

Por tanto, como se adelantó, resultan inoperantes los motivos de disenso, por lo que con base en lo expresado en el anterior apartado, lo procedente es **negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Lilia Hernández Flores.**

IX. GENERACIÓN DE OFICIOS

En la presente determinación se emplea la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL); por lo tanto, la reproducción de esta resolución surte las veces de los siguientes oficios:

Número de oficio:	Destinatario:
9949/2020	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

GABRIELA DEL CARMEN ALFARO LANDEROS
70.6a 66.70.65.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.96.3f
02.07.21 13:22:17

9950/2020	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
9951/2020	CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
9952/2020	SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
9953/2020	PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
9954/2020	UNIDAD DE APOYO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
9955/2020	CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
9956/2020	DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Con los cuales se ordena notificar a sus destinatarios.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo por lo expuesto en el apartado IV de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a Lilia Hernández Flores,** por las razones expuestas en el apartado VII de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma Ignacio Beruben Villavicencio, **Juez Tercero de Distrito en el Estado de Colima**, asistido de Gabriela del Carmen Alfaro Landeros, secretaria quien autoriza, da fe y hace constar que al día de hoy, el expediente electrónico de este asunto coincide en su integridad con el expediente impreso. Esta sentencia se termina de engrosar el **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, por así permitirlo las labores de este juzgado.

GABRIELA DEL CARMEN ALFARO LANDEROS
70:A4:46:20:A7:64:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:30:3f
02-07-21 13:22:17

OFICIAL ADMVO.	SECRETARIO PARTICULAR	SECRETARIO	OFICIAL ACTUARIA	ACTUARIO	ENCARGADA LIBRO DE GOBIERNO	ENCARGADA DEL SISE
	OMAR	GABRIELA	CON OFICIOS		DELIA ANOTADO	KENIA CAPTURADO

9949, 9950, 9951, 9952, 9953, 9954, 9955 y 9956